

“Art. 8º Siempre que en algun negocio haya que hacer á la vez más de doce citaciones, no las ejecutará todas el actuario que tenga encomendado el asunto, sino los cuatro actuarios del juzgado, por medio de cédulas, de las cuales extenderá y repartirá cada uno un número igual, si el total fuere un número par; pero si fuere impar tocará al actuario nato el número mayor.

“Art. 9º El actuario á quien por turno toque un negocio, hará el correspondiente asiento en el libro de entradas y salidas del juzgado, especificando la clase de juicio que se sigue, la materia sobre que versa, la fecha de la radicación, los nombres de los litigantes, el de sus apoderados y el del mismo actuario que en él intervenga. Cuando éste fuere recusado, se hará la anotacion correspondiente en el asiento respectivo.

“Art. 10. Cada actuario tendrá un libro de conocimientos sellado, que le dará el gobierno, y en el cual asentará las entregas y devoluciones de autos en los términos acostumbrados.

“Art. 11. Los actuarios de los juzgados de lo civil de México no podrán autorizar instrumento alguno, ni intervenir como escribanos en contratos que se celebren fuera de juicio.

“Art. 12. Cada una de las partes podrá recusar un actuario, y no más; entendiéndose por parte, tanto la persona que represente una ó más acciones, como la mayoría de las personas que representen una sola accion ó derecho. En los concursos, se seguirá la regla del art. 157 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

“Art. 13. En caso de recusacion ó impedimento legal de un actuario, en determinado asunto, suplirá su falta el de los tres restantes á quien toque su turno; y si ninguno estuviere expedito, su juez pedirá al juzgado siguiente en número, que

nombre por turno á uno de sus actuarios, para que actúe en el negocio de que se trate.

“Art. 14. Si algun juez de lo civil fuere recusado en un negocio, dejará de intervenir el actuario que tenga los autos á su cargo, y el nuevo juez los encomendará al actuario de su juzgado á quien corresponda en turno.

“Art. 15. Cuando sin causa legítima y bastante, dejen los actuarios de practicar alguna diligencia dentro del término legal, ó la encomendaren á persona que no sea actuario del juzgado, podrá su juez multarlos en la mitad del sueldo del dia por la primera vez, y con el todo en las faltas restantes. Pero si éstas se repiten, de manera que en tres meses hayan sufrido seis multas, quedarán suspensos por un mes, y si sucediere lo mismo en otro trimestre del mismo año serán destituidos.

“Art. 16. Además de lo que importe el sueldo de los actuarios, pagará la Tesorería General al habilitado de aquellos, treinta y tres pesos treinta y tres centavos más cada mes desde Enero del año próximo venidero, para cada juzgado, y se depositará en poder del juez respectivo.

“Art. 17. El monto de este depósito y el de las multas de los actuarios en cada juzgado, lo aplicará el juez cada seis meses, como gratificacion al que, ó á los que hayan despachado mayor número de negocios sin incurrir en multa alguna. Si todos se hallaren en ese caso, el reparto se hará entre todos; pero si ninguno fuere acreedor al premio, la cantidad que importe se remitirá al Consejo de Instruccion Pública para que la aplique á la Biblioteca Nacional.

“Art. 18. Para hacer la aplicacion de que habla el art. 17 oirán los jueces á sus actuarios verbalmente, levantarán acta, y remitirán copia de ella al Ministerio de Justicia para que confirme ó revoque la resolucion.

“Art. 19. Cada juez de lo civil tendrá un libro para llevar el turno de los actuarios.

"Art. 20. Se suprimen los secretarios y testigos de asistencia en los juzgados foráneos del Valle de México.

"Art. 21. Cada uno de dichos juzgados tendrá un Comisario, que hará también de ejecutor, dotado con trescientos cincuenta pesos anuales.

"Art. 22. Los juzgados de Tlalpam, Tlalnepantla, Cuautitlan, Zumpango, Otumba, Chalco y Texcoco, actuarán precisamente con escribanos nombrados por el Ministerio de Justicia, que tendrán á su cargo el protocolo del juzgado y los libros de hipotecas, y extenderán todos cuantos instrumentos se ofrezcan en el partido, cobrando los derechos de arancel; pero no podrán salir de la cabecera, sino cuando acompañen á su juez para la práctica de alguna diligencia, ó para extender alguna disposición testamentaria de persona impedida de ocurrir á la cabecera. En este último caso, la ausencia no podrá pasar de dos días, y dejarán á su costa dos testigos de asistencia, que autoricen y escriban las actuaciones que se ofrezcan.

"Art. 23. Siempre que los escribanos de los juzgados del Valle se ausenten, se asentará razón de ello en las actuaciones.

"Art. 24. Dichos escribanos podrán ser multados por sus jueces en los casos de los artículos 6º y 15, y las multas se aplicarán á la Biblioteca Nacional.

"Art. 25. El protocolo que formen dichos escribanos, así como el que reciban y los libros de hipotecas, serán propiedad del juzgado. En consecuencia, los testimonios y certificaciones que deban darse, los expedirá, cuando se le pidan, el escribano que entónces esté adscrito al juzgado.

"Art. 26. El escribano de Tlalpam tendrá quinientos pesos anuales de sueldo; los de Texcoco, Chalco, Tlalnepantla y Cuautitlan seiscientos pesos; y los de Zumpango y Otumba setecientos pesos.

"Art. 27. Todos los jueces menores y de letras, así de la capital como del Valle de México, remitirán cada mes al

Ministerio de Justicia la lista de que habla el art. 9º de la ley de 11 de Setiembre de este año, y otra lista igual al Fiscal del Tribunal Superior de México, para que promueva ante éste, con vista de esos documentos, el castigo de los que por ellos resulten agentes intrusos, y el de los jueces que, debiendo aplicarles la pena correspondiente, no lo ejecutaren.

"Art. 28. Aunque el despacho ordinario de los juzgados debe durar seis horas al día, los jueces y sus dependientes trabajarán en horas extraordinarias cuando la gravedad ó urgencia del caso lo exijan."

Juzgados de California. Por decreto de 24 de Diciembre de 1873 el territorio de la Baja California está dividido en tres partidos judiciales, que se llaman del Sur, del Centro y del Norte, siendo la residencia de los jueces de cada partido la Paz, la Magdalena y el Real del Castillo. En cada una de esas poblaciones habrá un juez letrado con su escribano, escribiente, ejecutor y Fiscal ó representante del Ministerio público: dichos jueces conocerán de todos los negocios civiles y criminales de su partido, y de las sentencias que den los del partido del Norte se apelará al juzgado de Distrito de Sonora, y de las que pronuncien los jueces de los otros dos partidos, esto es, los del Centro y del Sur, se apelará para ante el juzgado de Distrito de Mazatlan. De las terceras instancias y demás recursos que sean de su *competencia* (creemos que la ley alude á recursos de nulidad y casacion), conocerán los tribunales de Circuito respectivos, es decir, el de Mazatlan. Está por lo mismo derogada la ley de 29 de Noviembre de 1867, el artículo 10 de la de 23 de Noviembre de 1855 en lo relativo. El artículo 32 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 dice que la responsabilidad de los jueces de los territorios será definida por los de Distrito á quien toca revisar sus fallos. Respecto de las competencias de los jueces de California entre sí, serán decididas según el artículo 309 del Código de procedimientos civiles por el Tribunal Superior del Distrito.

§ 2º

JURADOS.

Esta institucion fué creada por la ley de 15 de Junio de 1869 con el objeto de que conociese como juez de *hecho* de todos los delitos del órden comun que deben sentenciarse en formal causa (art. 1º). Su formacion se hace de la manera siguiente:

Cada año, á principios de Diciembre, el Ayuntamiento en sesion pública insaculará los nombres de todos los individuos que tengan los requisitos legales para ser jurados, y son todos aquellos que sean mexicanos por nacimiento ó naturalizacion, vecinos de la capital, de veintiocho años cumplidos, sepan leer y escribir, no sean tahures, ni ébrios consuetudinarios, ni tengan causa pendiente, ni hayan sido condenados por delito comun (es decir, que no sea político), ni sean empleados ó funcionarios públicos, médicos, ni tengan ocupacion tan necesaria para su subsistencia que les impida disponer de tiempo para el servicio público del jurado.

Insaculados los individuos que tengan estos requisitos se sacarán por suerte seiscientos, se hará una lista de ellos y se publicará en todos los *diarios* y parajes públicos; y desde luego y durante los diez dias posteriores podrán los comprendidos en ella excusarse, y aún pasado ese término, por causa superveniente. El Ayuntamiento calificará las excusas que serán las mismas que para cualquier cargo concejil, y entre ellas la de ser ministro de un culto ó la de haber servido por un trimestre de jurado sin incurrir en multa, ni advertencia alguna, cuya excusa durará dos años. Tambien calificará cualquier excusa superveniente y tanto en este caso como en cualquiera de excusa sorteará persona que remplace al excusado, lo cual se le participará en oficio, dándole el perentorio término de cinco dias para que alegue cualquier excusa.

Purificada así la lista se dividirá por su órden en cuatro secciones de á 150 individuos cada una, numeradas desde uno hasta cuatro, se sortearán en sesion pública para determinar cuál de ellas debe funcionar en cada trimestre del año, todo lo cuál quedará practicado ántes del 28 de Diciembre, y ántes del 31 quedarán impresas separadamente las listas y comunicadas en número bastante á los juzgados de lo criminal donde se fijará para el 1º de Enero, lo mismo que en la sala de jurados, un ejemplar de la lista del primer trimestre, haciendo lo mismo con las demás al principio de cada período. Si algun jurado, durante el período en que debe funcionar tuviere que salir fuera de la poblacion por negocio lo avisará al Ayuntamiento y éste á los juzgados.

Para formar el jurado en cada caso, el juez citará la víspera del dia en que debe sortearse, á los acusados, sus defensores, promotor del juzgado y por turno á un fiscal del Superior Tribunal de Justicia. Reunidos todos ellos (sin cuya asistencia no se procederá al sorteo, sino que se diferirá hasta que se reunan, excepto los defensores que pueden asistir ó nó) en el lugar destinado á la audiencia del jurado se procederá al sorteo de la manera siguiente. En un globo giratorio se depositarán tantas bolas numeradas progresivamente cuantos sean los individuos de la lista del trimestre respectivo, los cuales están al efecto numerados tambien progresivamente en dicha lista. Las bolas mencionadas ántes de depositarse en el globo pasarán de mano en mano por las de todos los citados para este acto, hasta llegar á las del juez, quien con asistencia de su secretario las depositará en el globo. Este se agitará lo suficiente para que se mezclen y confundan las bolas, las que se sacarán en número de 13, pasando de nuevo por las manos de todos los individuos referidos. El sorteo se verificará en horas designadas para el despacho del juzgado: ántes de tres dias del señalado para la vista: previamente se pasará lista de los jurados del trimestre á las partes, las que dentro de 24 horas

podrán recusar doce personas; si son 2 procesados cada uno recusará 12, y si son más de 2 se pondrán de acuerdo para recusar 24 personas; y no conviniéndose se sortearán para saber en qué orden deben ejercitar el derecho de recusar hasta completar 24 personas recusables. Las que no fueron recusadas se sortearán y de las 13 que salgan 11 formarán el jurado y 2 quedarán como supernumerarias para suplir las faltas: aquellas pueden ser recusadas con causa que calificará el juez, hasta las 24 horas antes de la citada para la audiencia: los jurados que resultaren serán citados inmediatamente por instructivo á ellos ó á persona de su casa, y así quedará instalado el jurado (ley de 15 de Junio de 1869, circular de 23 de Octubre de 1872).

§ 3º

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

Fué creado por el artículo 23 de la ley de 23 de Noviembre de 1855; pero modificada su organizacion por las leyes de 3 de Marzo de 1868 y 31 de Mayo de 1870 se compone actualmente de once ministros propietarios, dos fiscales y cuatro magistrados supernumerarios ó suplentes, que se llamarán por turno para integrar las salas en casos de impedimento de los propietarios. Los magistrados y fiscales son nombrados por el gobierno directamente (artículo 24 y 48 ley de 23 de Noviembre de 1855), y para serlo, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, no haber sido condenado á pena infamante, y ser abogado, de treinta años de edad. No pueden ejercer la abogacía, ni ser árbitros ó apoderados (artículo 102 del reglamento de dicho tribunal de 26 de Noviembre de 1868 y artículo 23, ley de 23 de Noviembre de 1855).

El tribunal funciona como tribunal pleno ó dividido en sa-

las (reglamento citado). El tribunal pleno se compone de los ministros propietarios y fiscales, siendo para éstos obligatoria la asistencia solo cuando son llamados por el tribunal. Las atribuciones del tribunal pleno son todas económicas y no jurisdiccionales, pues conocen de los negocios siguientes: 1º dar curso á las dudas de ley, informándolas: 2º proponer ternas para jueces de 1ª instancia y menores; éstos, en los términos que hemos dicho al hablar de ellos: 3º nombrar sus empleados previa convocatoria: 4º conceder licencia á ministros y empleados por más de quince dias, dando cuenta al Gobierno, pues las de ménos tiempo las concede el presidente del tribunal, quien puede separarse por ese tiempo dando aviso á quien deba sustituirlo. Las licencias con sueldo de más de un mes las concederá el Gobierno. El presidente es sustituido por el ministro más antiguo: 5º privar por causa justa á los empleados de sus empleos: 6º visitar los juzgados de primera instancia y menores, por medio de una comision cuando lo creyere justo: decidir sobre las reclamaciones que se hagan contra las providencias del presidente del tribunal, y desempeñar las otras atribuciones que le designen las leyes. Para que funcione el tribunal pleno bastan 6 ministros, y se reunirán los lunes y juéves de cada semana; no son recusables en tribunal pleno; pero deben estar impedidos los que sean parientes por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado del acusador ó acusado (esto no tiene lugar hoy, pues el tribunal pleno no conoce de negocio alguno jurisdiccional).

El tribunal dividido en salas se compone de tres: la primera de 5 magistrados y las otras dos de tres cada una.

La primera sala conoce de los recursos de nulidad de las sentencias que lo admiten en el fuero comun.

De los recursos de casacion (Código de procedimientos civiles) y competencias entre la 1ª y 2ª sala y entre jueces de primera instancia.

De las terceras instancias de los negocios que la admitan.

De las excusas y recusaciones con causa de los magistrados con arreglo á la ley de 4 Mayo de 1857 en lo criminal¹ y cuando sea de la 1ª sala el magistrado recusado se integrará la sala con un suplente.

La segunda y tercera sala conocen por turno de las primeras y segundas instancias de los negocios comunes que conforme á las leyes comiencen en el tribunal, como los de responsabilidad de jueces de primera instancia, en el orden criminal.

De las segundas instancias, por turno, de los negocios civiles y criminales que la admitan.

La sala que no esté impedida conocerá de las competencias entre la 1ª sala y otra de ellas, integrándose con dos suplentes.

Para la vista de un negocio en definitiva ó determinacion de un artículo, se necesita la asistencia de todo el personal de cada sala. Para lo demás; como resoluciones de trámite, basta la asistencia de la mayoría.

El presidente del tribunal tiene por atribuciones: distribuir por turno entre las salas y fiscales los negocios que deben turnarse: cuidar de que los empleados judiciales cumplan sus deberes y multarlos, por sus faltas, hasta en la tercera parte de sus sueldos: conceder licencias hasta por quince dias: citar á tribunal pleno, cuando sea necesaria su reunion: designar los fiscales y ministros que deben sustituir á los impedidos (segun la ley de 26 de Octubre de 1868, posterior al reglamento esa designacion se hace por suerte): llevar la correspondencia del tribunal pleno con los Supremos Poderes federales, gobernador del Distrito, legislaturas, gobernadores y tribunales de los Estados; promover por oficio ante el gobierno lo conveniente, en el orden económico, á la buena administracion de justicia, y revisar las cuentas de papel sellado y

1 El Código de procedimientos civiles encomienda á cada sala el conocimiento de las recusaciones y excusas de sus respectivos magistrados.

dinero de gastos de escritorio que le presente el secretario de acuerdos,

Cada sala tendrá un ministro llamado semanero, de los de su dotacion, que se encargará de las siguientes funciones y cuyo cargo turnará entre todos los ministros, ménos el presidente. Dicho ministro examinará los testigos; presidirá las juntas de litigantes; rubricará las fojas de los memoriales ajustados; decidirá las reclamaciones sobre regulacion de honorarios. Si no estuvo presente á la vista, y versa el honorario sobre informe, los regulará el que presidió la vista: proveerá escritos de trámite á no ser que algun ministro se oponga al proveido, en cuyo caso se dará cuenta á la sala: proveerá los escritos de urgente trámite, si no está reunida ésta, dándole en todo caso cuenta de lo que proveyó.

Fiscales. Estos funcionarios serán oídos como representantes de la sociedad en las causas criminales y en las de responsabilidad que se sigan en el tribunal: en todo negocio en que se interese el erario público; y en aquellos en que se versen cuestiones de jurisdiccion: en las consultas sobre dudas de ley y en todos los casos que lo prevenga la ley ó lo crea conveniente el tribunal.

El Tribunal Superior está dotado con tres secretarios, tres oficiales que sustituyen las faltas de los secretarios, un archivero, seis escribientes y dos para los fiscales, dos escribanos de diligencias, dos procuradores, un ministro ejecutor, tres porteros, dos mozos.

Además tiene cinco abogados de pobres, los que así como los secretarios, deberán ser letrados. (Presupuestos, desde el de 1869).

Los abogados de pobres son nombrados por el gobierno segun la ley de 23 de Noviembre de 1855, están obligados á defender á los reos desde primera instancia (art. 35, ley de 17 de Enero de 1853), son defensores de oficio tambien en el fuero federal (resolucion de 28 de Agosto de 1869): deben patro-